



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Ref.: Impugnación de Tutela 2026-00138-01 (0893-26)

Accionante: Óscar Albeiro Rosero Cortez

Accionado: INVIMA - CNSC

San Juan de Pasto, tres (03) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Correspondería a la Sala resolver la impugnación interpuesta por el señor Óscar Albeiro Rosero Cortez contra el fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2026 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales(N). No obstante, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, se advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, circunstancia que afecta la validez de la actuación surtida y que impone su declaratoria oficiosa. En consecuencia, antes de abordar el estudio de la impugnación, la Sala procederá a declarar la nulidad correspondiente, con fundamento en las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Si bien la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, se caracteriza por su informalidad, ello no la exime del cumplimiento de las garantías propias del debido proceso. En tal sentido, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992 imponen la obligación de notificar a las partes e intervinientes las providencias que se dicten, particularmente el auto admisorio, momento a partir del cual surge la oportunidad para ejercer los derechos de defensa y contradicción, en especial respecto de terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

En el presente asunto, se constata que el juez de primera instancia, mediante auto admisorio de la acción de tutela (PDF 022), dispuso la vinculación de <todas las personas que se encuentran participando en el concurso: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE



MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, Proceso de Selección No. 2801 de 2026 – Entidades del Orden Nacional 2026” empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 252156>.

De igual manera, en el mismo proveído, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que, *“por el medio que considere eficaz notifique a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección referido (...);* de igual manera, en el numeral QUINTO del proveído ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Politécnico Grancolombiano y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, *“que publiquen en la página web de cada entidad el escrito de tutela presentado y el auto admisorio de esta tutela, mediante el cual se ordena la vinculación de todas aquellas personas que participan del concurso dentro del concurso de méritos referido”.*

No obstante, del examen del expediente de primera instancia se advierte que, si bien dentro de la Carpeta C01RespuestaCNSC obra una certificación suscrita por la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, en la que se hace constar que, a través del aplicativo institucional para el envío de correos masivos, se remitió la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela a setenta y un (71) aspirantes inscritos hasta esa fecha en el Proceso de Selección No. 2801 de 2026, acompañando para el efecto una relación en formato Excel con los nombres de los aspirantes y sus direcciones de correo electrónico, lo cierto es que no se allegó soporte alguno que permitiera verificar la efectiva remisión de tales comunicaciones, como constancias de envío, comprobantes electrónicos o capturas de pantalla del aplicativo utilizado. De igual manera, no existe evidencia del cumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela consistente en notificar *“a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección”,* circunstancia que impide tener por acreditada la debida integración del contradictorio.

Aunado a ello, la Sala verificó las páginas WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Politécnico Grancolombiano y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, sin encontrar registro alguno que acreditara el cumplimiento de la orden de publicación contenida en el auto admisorio de la tutela. Así se desprende de las consultas efectuadas, en las cuales no se evidenció la publicación del escrito de tutela ni del auto admisorio, en los términos ordenados por el juez constitucional, (Ver resultados de las consultas en:¹⁾

¹ Ver resultados en: <https://www.cnsc.gov.co/search/node?keys=oscar+albeiro+rosero+cortez> ; <https://www.cnsc.gov.co/search/node?keys=2026-00138> ; <https://www.cnsc.gov.co/search/node?keys=cumplimiento+publicaci%C3%B3n+tutela+OSCAR+ALBEIRO+ROSEIRO+CORTEZ> ; <https://www.poli.edu.co/modalidad/virtual> ; <https://www.invima.gov.co/website/search/all/page/2?search=tutela>



En ese contexto, resulta claro que la integración del contradictorio debía comprender, de manera efectiva, no solo a los setenta y un (71) aspirantes inscritos al momento del informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino a todas las personas inscritas y participantes en el Proceso de Selección No. 2801 de 2026, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del INVIMA, por ostentar un interés jurídico directo en el resultado del presente trámite constitucional, tal como expresamente lo dispuso el auto admisorio.

La omisión en la debida vinculación y notificación de dichos terceros interesados les impidió intervenir oportunamente en el trámite, ejercer sus derechos de defensa y contradicción, así como aportar las pruebas que estimaran pertinentes para la protección de sus intereses, irregularidad que configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

De otra parte, se advierte que, si bien en el numeral *QUINTO* del auto admisorio se impartió una orden dirigida al Politécnico Grancolombiano, del expediente no se desprende constancia alguna de la notificación de dicha providencia a esa institución, ni tampoco se identifican las razones fácticas o jurídicas que justificaron su vinculación al presente trámite constitucional, aspecto que igualmente deberá ser objeto de verificación por el juez de primera instancia al momento de rehacer la actuación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Auto 553 del 23 de agosto de 2021², precisó que la debida integración del contradictorio constituye una garantía esencial de los derechos de defensa y contradicción de las partes y de los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. En tal sentido, recordó que el juez de tutela tiene el deber oficioso de vincular y notificar a todos aquellos sujetos cuya situación jurídica pueda verse afectada por la decisión que se adopte, pues solo de esa manera se garantiza la validez del trámite constitucional. Asimismo, reiteró que la omisión en la notificación del auto admisorio a las partes o a terceros interesados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela de primera instancia, inclusive, para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales proceda a integrar debidamente el contradictorio, verificando el efectivo cumplimiento de las órdenes

² Pronunciamiento disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A553-21.htm>



impartidas en el auto admisorio respecto de la vinculación y notificación de todas las personas que participan en el Proceso de Selección No. 2801 de 2026, así como la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, del Politécnico Grancolombiano y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, garantizando a los interesados la oportunidad de intervenir dentro del término que para tal efecto señale el juez constitucional.

Finalmente, se dejará expresa constancia de que la nulidad decretada no afecta la validez de las pruebas oportunamente recaudadas respecto de aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la actuación identificada con el radicado No. 2026-00138, a partir del fallo de tutela de primera instancia proferido el 26 de mayo de 2026 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales (N), inclusive, para que dicho despacho proceda a integrar debidamente el contradictorio, verificando el efectivo cumplimiento de la **vinculación y notificación** de todas aquellas personas que participan en el proceso de Selección No. 2801 de 2026 en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del INVIMA, así como la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio en las páginas WEB de las entidades señaladas en el numeral *QUINTO* del auto admisorio, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que, la nulidad declarada no afecta la validez de las pruebas oportunamente recaudadas respecto de las personas y entidades que tuvieron la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - REMITIR de inmediato el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales (N), para que renueve la actuación anulada con sujeción a la Ley.

República de Colombia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Civil – Familia*

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes involucradas y vinculadas, de la presente decisión por el medio más eficaz (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Magistrado

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b88e530a4d7ffaf04c4a0dd3f46bc28c230b8d9d8542f4b86bb958c6651f5b**
Documento generado en 03/07/2026 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>